



San Andrés, Isla, Julio Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda de Deslinde y Amojonamiento.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00035-00.
Demandante	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente De Lleras Regional San Andrés. Nit. 899999239-2.
Demandado	Sociedad Island Fresh SAS. Nit. 9008773841.
Auto Interlocutorio No.	118

Ocupa nuestra atención en esta oportunidad, decidir sobre la admisión, o rechazo de la presente demanda.

Se dispondrá su inadmisión, por los siguientes motivos:

1.- La togada **no allegó con la demanda** en forma de mensaje de datos, **el poder** que le hubiere conferido la parte demandante, para impetrar el presente litigio, por tanto carece de *ius postulandi* <poder>, para actuar en este asunto. (Art. 73 y normas concordantes del C. G. del P.).

2.- La parte actora omitió allegar con la demanda, el **avalúo catastral** de que trata el **artículo 26 – 2º del C. G. del P.**, requisito indispensable **para la determinación de la cuantía que conllevaría a establecer, que funcionario judicial es el competente** para conocer del presente trámite.

Dicha norma es del siguiente tenor literal: “**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. (...). 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2.1.- Tampoco presentó como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico habilitado para dicho fin, los **anexos - documentos relacionados** en el **acápito de pruebas – Documentales**, como lo refiere el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- En el libelo de la demanda, **no determinó los linderos del predio de la parte demandada** <arts. 401, 83 y 84 – 5º del C. G. del P.>, **como tampoco la línea divisoria de los dos predios en disputa** que habrán de ser materia de la demarcación.

El artículo 401 *ob. cit.*, establece: “**La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 83 *ejusdem* estipula que, “**Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación y linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** (...).” (Subraya y negrillas fuera del texto).

4.- No aproximó con la demanda, el **Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad**, sobre la situación jurídica del predio del demandado a un **periodo de 10 años si fuere posible** <Art. 401 – 1º del C. G. del P.>.

5.- Tampoco arrió, el **dictamen pericial** que refiere el *numeral tercero* del artículo 401 *ibídem*.



Dicha norma establece en lo pertinente que: “La demanda expresará (...). A ella se acompañará: 1. (...). 2. (...). 3. **Un dictamen pericial en que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

6.- La parte actora deberá **suministrar la dirección electrónica o sitio que corresponde al utilizado por la parte demandada** donde se le pueda **efectuar la notificación personal de la demanda** y demás diligencias, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en contrario manifestar que la desconoce.**

El artículo 84 – 5º preceptúa, “**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 5. *Los demás que la ley exige.*”

El artículo 90 del C. G. del P., establece que, mediante auto no susceptible de recurso se declarará inadmisibile la demanda, “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.*”

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>
- 3.- **No reconocer** personería adjetiva a la doctora **GEORGINA NELSON FYNE**, para actuar en este asunto como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL SAN ANDRES**, por lo expuesto en el **numeral primero** de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.